

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2016-0371
Demandante:	NOHORA ELSA FULA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2016, la apoderada de la parte actora, subsana la demanda en los términos establecidos en el auto del catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

Mediante escrito de fecha 16 de junio del 2016, los señores ISAI LOZADA FULA, JOSE ALICIO LOZADA, y la señora NOHORA ELSA FULA ALFONSO quien actúa en su nombre y en representación de los menores JOSE HENOBEL LOZADA, NOHORA MARYURI LOZADA FULA, NOREIDY LOZADA FULA, GERARDO ANDREY LOZADA FULA, JOSE ALICIO LOZADA FULA y MARCOS ANDRES LOZADA FULA, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones ocasionados al señor **ISAI LOZADA FULA**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores ISAI LOZADA FULA, JOSE ALICIO LOZADA, y la señora NOHORA ELSA FULA ALFONSO quien actúa en su nombre y en representación de los menores JOSE HENOBEL LOZADA, NOHORA MARYURI LOZADA FULA, NOREIDY LOZADA FULA, GERARDO ANDREY LOZADA FULA, JOSE ALICIO LOZADA FULA y MARCOS ANDRES LOZADA FULA contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce a la doctora PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 25 de
fecha 08 MAYO 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00264
Demandante : JOSE GUILLERMO CAICEDO BERMUDEZ
Demandados : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la Sociedad Comercial Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, contra el Consorcio CCU.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor JOSÉ GUILLERMO CAICEDO BERMÚDEZ, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y el Consorcio Vías del Distrito, a fin de que dichas entidades fuesen declaradas responsables por los daños y perjuicios ocasionados al aquí demandante, derivados de la caída que sufrió el día 29 de enero de 2012 en la ciudad de Bogotá y que le generó múltiples lesiones físicas.

2-. Mediante providencia de fecha 30 de enero de 2015, se admitió la demanda de la referencia y se dispuso que la notificación de la parte pasiva (fls. 27 a 28, c.1).

3-. Por intermedio de apoderado judicial, la Sociedad Comercial Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, como integrante del Consorcio Vías del Distrito, formuló llamamiento en garantía en contra del Consorcio CCU, con base en el contrato de consultoría No. 094 de 2008.

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Sociedad Comercial Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. - Sucursal Colombia, como integrante del Consorcio Vías del Distrito, argumenta que el Instituto de Desarrollo Urbano, celebró contrato de obra pública No. IDU-072-2008, con la Unión Temporal Vías de Bogotá, el cual posteriormente fue cedido al Consorcio Vías del Distrito, con el objeto de que se realizaran las obras y actividades para la malla vía arterial, intermedia y local del Distrito de conservación del grupo sur de la ciudad de Bogotá.

Expone que la interventoría de dichas obras, estuvo a cargo del CONSORCIO CCU; por tanto de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, si dicha firma de interventoría omitió informar al contratista sobre la ocurrencia de alguna irregularidad que se presentó durante la ejecución del contrato, también es responsable de los daños que le imputa el demandante al Consorcio Vías del Distrito.

Es así, que advierte que en caso de que resulte condenada La Sociedad Comercial Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. - Sucursal Colombia, como integrante del Consorcio Vías del Distrito, la llamada en garantía, deberá reparar eventualmente el perjuicio que pudiera llegar a sufrir en la presente causa.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía está prevista en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"

Ahora, el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 CPACA); establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hecho y de derecho, del llamamiento.

Caso concreto

Cabe recordar que el hecho dañoso que motiva la demanda de reparación directa, se hace consistir en la caída que sufrió el señor JOSÉ GUILLERMO CAICEDO BERMÚDEZ, día 29 de enero de 2012 en la ciudad de Bogotá y que le generó múltiples lesiones físicas.

La aquí demandada, soporta el llamamiento en garantía, en el hecho de que el Consorcio CCU, fue el encargado de la interventoría del contrato de obra pública No. IDU-072-2008 que ejecutó el Consorcio Vías del Distrito, conformado por la llamante en garantía y por la Constructora Inca Limitada (fls. 1 a 2, c.4). Tal es el fundamento del derecho que alega, que exige del Consorcio Interventor, la reparación del eventual perjuicio que pudiera llegar a sufrir, en el evento de resultar condenada en la presente causa.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la la Sociedad Comercial Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por la demandada la **Sociedad Comercial Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia,** contra el **Consortio CCU.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del respectivo escrito de llamamiento, junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de las Sociedades Consultoría Colombiana S.A. y Consultores Unidos S.A., como integrantes del Consortio CCU. Ello en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se concede al Consortio llamado en garantía, el **término de quince (15) días,** para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el **artículo 225 del CPACA.**

CUARTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el estado No. 25 de fecha
05 MAYO 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPETICIÓN
Expediente: No. 2008-00124
**Demandante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Demandado: SERVIENTREGA LTDA Y TABORDA VELEZ CIA S en C.
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda, en relación con el presente medio de control, interpuesto por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, en contra de SERVIENTREGA LTDA Y TABORDA VÉLEZ CIA S EN C.

I. Antecedentes

En escrito del 30 de noviembre de 2015, el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, instauró demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra de las empresas SERVIENTREGA LTDA Y TABORDA VÉLEZ CIA S EN C., integrantes de la Unión Temporal de Servicios Especializados de Tránsito y Transporte -SETT-, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de dichas personas jurídicas, por el detrimento patrimonial que se indica, sufrió la entidad demandante en virtud de la condena judicial que le fue impuesta por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2013.

-. Por auto de fecha 18 de mayo de 2016, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora consignar la suma de \$90.000, por concepto de gastos de notificación.

-. Al haber transcurrido un tiempo prudencial, por auto de 31 de octubre de 2016 (fol. 207) c.1), se requirió a la parte demandante, a fin de que se sirviera cumplir la carga procesal impuesta, sin que hasta la fecha haya acreditado la cancelación de las expensas para la notificación de los demandados, razón por la que no ha sido posible continuar con el trámite del proceso.

II. Consideraciones

De conformidad con los fundamentos fácticos anotados, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Conforme a lo anterior, el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso."

En consecuencia, como quiera que mediante proveídos de fechas 18 de mayo y 31 de octubre de 2016, se requirió a la parte actora, a fin de que cancelara los gastos de notificación de la demanda, sin que a la fecha, la misma haya acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta, y de conformidad con la normatividad transcrita, y con el fin de tomar las medidas conducentes para **evitar la parálisis indefinida de la actuación**, se declarará la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **archívense** las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>08 MAYO 2017</u> a las 8:00 A.M.	fue notificado el auto anterior. Fijado
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2016-0329
Demandante : JULIANA CONSTANZA BARRIOS GUIO
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinados el contenido y los anexos de la demanda instaurada en el proceso de la referencia, pasará el Despacho a decidir sobre la procedencia de su admisión, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

-. A través de apoderado judicial, la señora JULIANA BARRIOS GUIO, instauró demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa*, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por el "*accidente de trabajo acaecido el día 17 de marzo de 2010*" al interior de las instalaciones del mencionado ente universitario; evento que le causó a la aquí demandante múltiples heridas faciales, que le dejaron como resultado, la disminución de su capacidad laboral, en un 55.05%.

-. Mediante proveído de fecha 14 de octubre de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que la parte actora, entre otras, adecuara los fundamentos fácticos y las pretensiones de la demanda, al medio de control que pretendía incoar, así como determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó el daño alegado.

-. En cumplimiento de lo anterior, el día 1º de noviembre de 2016, el apoderado de la parte actora, allegó dentro del término legal, escrito de subsanación de la demanda (fls. 95 a 122, c.1).

II-CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 140 del CPACA, establece que "(...) *el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*" (...)

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, advierte:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del*

día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

III. Del Caso en concreto

En primera medida, advierte el Despacho que la parte actora pretende que se declare la responsabilidad de la Universidad Nacional, por el *accidente de trabajo* ocurrido el día 17 de marzo de 2010, y que acaeció en el laboratorio de dicho ente universitario, cuando hizo explosión una mezcla de materiales que se encontraba macerando la señora Juliana Constanza Barrios Guio, lo que le originó a la demandante graves secuelas de tipo físico y mental; evento que a su juicio ocurrió por cuanto la demandada no suministró los elementos y materias primas adecuadas para la realización de dicha actividad, sin contar con que no tenía implementado un plan de seguridad para la protección de las actividades que se desarrollaban al interior del laboratorio.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a lo señalado en el literal i) del artículo 164 del CPACA, considera esta Sede Judicial, que si bien el hecho dañoso ocurrió el día 17 de marzo de 2010, -fecha en la que acaeció la explosión- lo cierto es que la demandante tuvo conocimiento de la gravedad de las lesiones padecidas, en fecha posterior, esto es, el día **3 de agosto de 2011**, cuando le fue notificado el dictamen para la calificación de la capacidad laboral y determinación de la invalidez por parte de la ARL POSITIVA, toda vez que fue en ese momento que conoció el porcentaje de disminución de su capacidad laboral, la que fue tasada en un 55.05%.

Adicionalmente, se destaca, que si bien la señora Juliana Constanza Barrios Guio, en la actualidad padece de secuelas físicas y psicológicas a causa del hecho dañoso, todas y cada una de las mismas, fueron tenidas en cuenta en la valoración médica que se le realizó a la aquí demandante, a fin de emitir el dictamen de calificación de capacidad laboral, que le fue notificado personalmente el día **3 de agosto de 2011** (fol. 4, vuelto, c.2).

Por lo expuesto, el Despacho considera que el conocimiento del daño, se concretó a partir de la notificación del citado dictamen, por tanto, el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa, empezó a correr, a partir del día siguiente a la citada notificación, esto es, desde el **4 de agosto de 2011 y por tanto, contaba hasta el día 4 de agosto de 2013**, para ejercer el derecho que ahora en esta Sede Judicial pretende reclamar, mediante el medio de control de reparación directa.

Ahora, a fin de verificar si la celebración de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Tercera Judicial III Para Asuntos Administrativos, logró suspender el término de caducidad, se encuentra, que la misma fue radicada el día **16 de marzo de 2015, y celebrada el día 9 de junio del mismo año.**

De lo anterior, se colige entonces que la solicitud de conciliación extrajudicial, no suspendió el término de caducidad, ya que cuando se presentó la misma, ya había expirado el término para ejercer el presente medio de control.

Finalmente, cabe advertir que la parte actora presentó la demanda el día **18 de diciembre de 2015**, fecha para la cual **ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Así las cosas, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control, **procederá el Despacho a rechazar la demanda**, de conformidad con el **artículo 169 del CPACA.**

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE - DEL CIRCUITO DE BOGOTA*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, **por haber operado sobre ella el fenómeno de caducidad.**

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha	
<u>08 MAYO 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00097
Demandantes : LUIS CARLOS MARTÍNEZ PEÑUELA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICÍA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: REITERAR el oficio No. 1189 de fecha 1 de noviembre de 2016, dirigido al Comando de Acción Inmediata (CAI) La Esmeralda de la Policía Nacional, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva remitir la documental allí solicitada.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por ambas partes, como quiera, que la prueba fue decretada de oficio.

Finalmente, en el oficio que se libre para tal efecto, se debe advertir a la entidad oficiada que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

Lo anterior, obedece a que esta es la tercera vez, que se ordena oficiar, con el fin de que se sirva indicar el procedimiento policivo adelantado el día 18 de marzo de 2012, en el que se individualizó al señor Luis Carlos Martínez Peñuela, amén de que es la única prueba pendiente por recaudar.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el memorial radicado por la apoderada de la parte actora, obrante a folio 169 del cuaderno principal, a través del cual informó sobre el nuevo correo para notificaciones judiciales, téngase en cuenta dicha dirección para los efectos que la Ley establece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

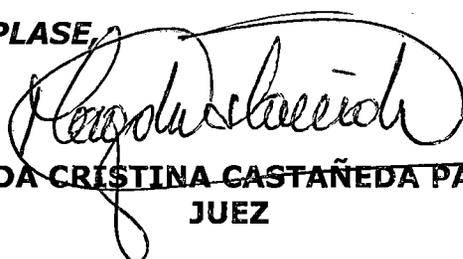
REFERENCIA: EJECUTIVO
Expediente: No. 2010-00024
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folios 115 y 116 del C1, se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado le **imparte su aprobación**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

2. En atención a que en la presente acción ejecutiva, se surtieron los procedimientos previstos en el artículo 446 del C.G.P., para la liquidación del crédito y de las costas, sin que existan medidas ejecutivas que practicar, permanezcan en Secretaría las presentes actuaciones, hasta tanto se imprima impulso al proceso, a petición de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>05 MAYO 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00182
Demandante : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Demandados : RODRIGO SUÁREZ GIRALDO y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que no fue posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día 27 de abril del año en curso, debido a un error involuntario del Despacho al momento de preparación de la misma, procede esta Sede Judicial a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia en mención, para el día **MIÉRCOLES 31 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado José Ignacio Leiva González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.588 de Bogotá y T.P. No. 75.388 del C.S. de la J, como apoderado del señor HERNANDO LEIVA VARÓN, en los términos y para los efectos del poder aportado mediante escrito de fecha 27 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación 2017 el estado No. 25 de fecha
05 MAYO 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2013-00367
Demandante: HOTELES BOGOTÁ PLAZA S.A.
Demandado: CODENSA ESP

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho, y en atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el apoderado de la Sociedad demandante (fl.263), esta Sede Judicial **DISPONE** lo siguiente:

Mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2016, el apoderado de la Sociedad Hoteles de Plaza S.A., solicitó a este Despacho Judicial se ordene el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula 50N-291827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual fue ordenada por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

En efecto, en fecha 18 de diciembre de 2008, actuando a través de apoderado judicial, HOTELES BOGOTÁ PLAZA S.A., interpuso acción ordinaria de mayor cuantía ante los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá, en contra de CODENSA S.A., con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de la demandada, derivada de la ocupación permanente de una parte del bien inmueble de propiedad del demandante, en el que se encuentra instalada y en funcionamiento una subestación de energía de propiedad de la demandada; servidumbre que, según indica la parte demandante, "existe desde la época en que construyó el referido inmueble..." y "La Sociedad HOTELES BOGOTÁ PLAZA S.A.: Data mas o menos del año 1975."; proceso que correspondió por reparto al **Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.**

Surtido el trámite procesal correspondiente, y una vez notificadas a las partes dentro de la aludida acción, mediante proveído del 17 de febrero de 2010 (fl. 24 C2) el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó la inscripción de la demanda de reconvencción adelantada dentro de la referida acción de responsabilidad extracontractual; orden que fue cumplida por la Secretaría de ese Despacho Judicial mediante Oficio No. 3455 del 03 de septiembre de 2010 (fl. 34 C2), en el que se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte -, la inscripción en el correspondiente folio de la matrícula inmobiliaria No. 50N-291827.

Ahora bien, en virtud de un incidente de nulidad impetrado por el apoderado judicial de CONDENSA S.A., el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído de **25 de julio de 2012**, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto inadmisorio de la demanda, inclusive y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá. En este sentido resolvió dicho Despacho Judicial:

"PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA NULIDAD PROPUESTA por las demandadas en el presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto de adiada enero 16 de 2009, inclusive. "

TERCERO: REMITIR la demanda a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles (sic) Contenciosos Administrativos, para que por aquella sea asignado, a fin que se le imprima al presente asunto el trámite que enderecho corresponda. Oficiese dejando las constancias respectivas."

La anterior decisión que fue objeto de apelación por el apoderado de la parte actora (fls.33 a 37 C5), y mediante auto del 9 de octubre de 2012, el Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil (fl. 40 a 41 C5).

Por auto de 18 de abril de 2013, el Tribunal Superior de Bogotá, al dar trámite al recurso de alzada, resolvió declararla inadmisibile por considerar, que dicho medio de impugnación no procede cuando se declara la nulidad por falta de competencia o de jurisdicción, como quiera que, así lo dispone la reforma introducida por el artículo 5° de la Ley 1395 de 2010, al artículo 85 del C.P.C., según el cual, si el rechazo de la demanda se debe a la declaratoria de dichos eventos, es dable la remisión del expediente, al juez o jurisdicción que resulte competente (fls. 15 a 17 C6).

Por auto de 18 de abril de 2013, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, profirió un auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el superior, en proveído de 18 de abril de 2013 y se dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 43 C5).

Por Acta de reparto de fecha 6 de mayo de 2013, correspondió avocar el conocimiento del presente asunto al Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá (fl. 248 C1); sin embargo, mediante proveído de 29 de mayo de 2013, ese Despacho Judicial, dispuso remitir las presentes actuaciones a los Juzgados Administrativos de Bogotá, que aún continuaran rigiéndose por el Decreto 01 de 1984 (250 a 251 C1).

En razón de lo anterior, correspondió conocer del presente asunto, por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a este Despacho Judicial (fl. 253 C1) y mediante auto del 23 de julio de 2013 (fl. 254 a 259 C1), esta Sede Judicial avocó el conocimiento de la presente reparación directa y dispuso rechazar la misma por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción; providencia que no fue objeto de recurso alguno.

Ahora, una vez revisado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula 50N-291827, advierte esta Sede Judicial que en efecto dicho documento registra la anotación por medidas cautelares efectuada por el **Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá**.

En virtud de lo anterior, advierte este Despacho, que el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, al declarar la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso 2009-0005, se abstuvo de realizar pronunciamiento frente al levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del aludido proceso.

Por lo argumentos expuestos, por conducto de la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** el proceso de la referencia al **Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá**, para que dicho estrado judicial resuelva lo consistente al levantamiento de la medida cautelar relativa a la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha	
<u>08 MAYO 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>GH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia : **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente : **No. 2016-0323**
Demandantes : **LUZ MARINA QUINTERO LOZANO Y OTROS**
Demandados : **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**
Sistema : **ORAL LEY 1437 DE 2011**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda, a fin de que fuera subsanada en los términos que se señalaron en dicho proveído.

I. ANTECEDENTES

- . Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2016, los señores JULIAN ELÍAS GASTELBONDO, LUZ MARINA QUINTERO LOZANO y PAULA JULIANA GASTELBONDO QUINTERO, actuando a través de apoderado, radicarón demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios que sufrieron los aquí demandantes, derivados del trámite de extinción de dominio que afectó el predio con matrícula inmobiliaria No. 350-177581 y el vehículo de placas IBZ-569.

- . Por acta individual de reparto, el proceso de la referencia le correspondió a este Despacho (fol. 441, c.1), y por auto de fecha 21 de septiembre de 2016, se inadmitió la demanda, al considerar que el escrito carecía de algunos requisitos formales previstos en la Ley, motivo por el cual se le solicitó al apoderado de la parte actora, entre otros requerimientos, que indicara de forma concreta, detallada y puntual, los fundamentos fácticos y jurídicos en los cuales se hizo consistir la falla del servicio que se le imputaba a la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

- . Inconforme con lo anterior, el día 27 de septiembre del 2016, el apoderado de la parte actora, radicó recurso de reposición contra el citado proveído.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2016, solicita que se revoque el auto del 21 de septiembre del mismo año, al considerar que a partir del hecho 2.29 al 2.48 de la demanda, se expusieron con claridad las razones fácticas que motivaron la falla del servicio que aquí se alega. Asimismo, indicó que a partir del numeral 3º del acápite de fundamentos jurídicos, se advierten las razones por las cuales se alegaba el incumplimiento de un deber legal, el error judicial, y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Por tanto, consideró que la exigencia procesal que establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió a cabalidad, por lo que se permitió solicitar que el auto de fecha 21 de septiembre de 2016, fuera revocado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, recursos éstos que se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Bajo ese entendido, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, su trámite se debe ceñir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual, en relación con la oportunidad para interponer el recurso de reposición establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)" Resaltado fuera del texto.

Atendiendo al caso bajo estudio, se advierte que el auto que inadmitió la demanda de la referencia, fue proferido por este Despacho judicial, el 21 de septiembre de 2016 y fue notificado por estado el día 22 de septiembre del

mismo año; luego, el término para recurrir dicha providencia fenecía el **27 de septiembre de 2016**. Por lo anterior, se tiene que el recurso de la referencia, fue interpuesto dentro del término señalado en la Ley.

Bajo ese entendido, procede esta Sede Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante el cual se le solicitó indicar de forma concreta, detallada y puntual, los fundamentos fácticos y jurídicos en los cuales hacía consistir la falla del servicio que se le imputaba a la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, como pasa a exponerse:

Sea lo primero, advertir por parte de este Despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandante, en el sentido de señalar que a partir del hecho 2.29 al 2.48 del escrito de la demanda, se indicaron las situaciones fácticas que a su juicio ocasionaron la falla del servicio consistente en la extinción de dominio de varios bienes del señor Eduardo Restrepo Victoria y su núcleo familiar; toda vez, que si bien es cierto que en el acápite de "*acciones y omisiones que fundamentan el presente medio de control*", se proponen una serie de imputaciones, éstas se hacen únicamente en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales SAE (quien asumió las funciones de la extinta Dirección Nacional de Estupeficientes), sin hacer alusión alguna frente a la participación de la Rama Judicial y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en la causación del daño alegado; requisito indispensable para que la demanda pueda ser admitida frente a todos los demandados.

Además a lo anterior, resalta esta Sede Judicial que la labor del Juez en esta etapa procesal, es la de verificar que se cumplan en debida forma los requisitos enunciados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa que establece el contenido que debe presentar toda demanda, y en el que se exige entre otros, la enunciación de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, así como los fundamentos de derecho de las pretensiones, esto con el fin de integrar debidamente, desde un principio el contradictorio, con el fin de evitar posteriores nulidades.

Por lo tanto, considera el Despacho que se hace necesario que la parte actora indique de **manera concreta y puntual** en que hace consistir la falla del servicio que se le imputa a la Rama Judicial y al Ministerio de Justicia y del Derecho, como quiera, que dichas entidades se enuncian como integrantes de la parte pasiva de la litis, sin haberse realizado imputación fáctica alguna frente a las mismas, careciendo el escrito demandatorio de congruencia entre las pretensiones, los hechos de la demanda y los fundamentos de derecho.

Finalmente, no está de más recordar que la Fiscalía General de la Nación, cuenta con autonomía presupuestal y administrativa; sin embargo la personería jurídica se encuentra en cabeza de la Nación, motivo por el cual, no es necesario vincular a la Rama Judicial ni al Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando lo pretendido sea la condena de dicho ente.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto proferido el 21 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en el acápite precedente.

2-. En firme la presente decisión, empezará a correr el término restante de diez (10) días, que se le otorgó al apoderado de la parte actora, para que subsanara la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 25 de fecha
08 MAYO 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00264
Demandante : JOSE GUILLERMO CAICEDO BERMUDEZ
Demandados : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho, los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2015, se admitió la demanda de la referencia en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y del Consorcio Vías del Distrito, ordenándose notificar a los Representantes Legales de cada una de las demandadas y/o a quien hiciera sus veces. (fls. 35 a 36, c.1).

El día 19 de junio de 2015, a través de la Secretaría de esta Sede Judicial, se procedió a enviar notificación electrónica al citado consorcio, al e-mail consorcioviasdeldistrito@gmail.com; sin embargo el servidor de destino no envió información de notificación de entrega, y el oficio No. 174, a través del cual se envió el traslado de la demanda al mismo, fue devuelto con la observación de que en la dirección reportada funcionaba una entidad distinta (fol. 159, c.1).

En tal virtud, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2016, luego de poner en conocimiento tal situación, el doctor Helbert Renec Cortes Jara, apoderado de la parte actora, aportó los certificados de existencia y Representación Legal de los integrantes del Consorcio Vías del Distrito, esto es, de la Sociedad Comercial Ortiz Construcciones y Proyectos S.A y de la Constructora Inca S.A.S, a fin de que se pudiera surtir la respectiva notificación por separado a cada uno de los miembros del Consorcio demandado (fol. 195, c.1).

En atención a lo anterior, este Juzgado, a través de proveído de fecha 29 de junio de 2016, ordenó la notificación a cada uno de los integrantes del Consorcio Vías del Distrito, en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que dichos particulares se encontraban inscritos en el registro mercantil y contaban con dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

Por consiguiente, la Secretaría de este Despacho, envió notificación electrónica a la Sociedad Comercial Ortiz Construcciones y Proyectos S.A y a la Constructora Inca S.A.S, a las direcciones electrónicas reportadas los respectivos certificados de Cámara y Comercio; sin embargo, en la notificación enviada a la Constructora Inca, se reporta que el servidor de destino no envió información de notificación de entrega; asimismo, la comunicación enviada por la Empresa de

Correspondencia 472 a dicha constructora, fue devuelta con la anotación "ya no reside ahí hace 5 años" (fol. 322, c.1).

CONSIDERACIONES

Advierte esta Sede Judicial, que en tratándose de la capacidad procesal de los Consorcios y Uniones Temporales para comparecer a juicio, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación¹ ha dispuesto que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo -legitimatío ad processum-, por intermedio de su representante.

Por tanto, se tiene que tanto los Consorcios como las Uniones Temporales se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales; sin embargo, lo anterior no excluye la posibilidad, de que los integrantes de tales Consorcios o Uniones Temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio; por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un Consorcio o de una Unión Temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente Consorcio o Unión Temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, advierte el Despacho que cuando se demande a un Consorcio, éste puede acudir a través de su Representante Legal a dicho proceso judicial, sin necesidad de que se hagan parte cada uno de los integrantes de la asociación consorcial; sin embargo, en los eventos en que cada uno, decida acudir por sí solo a su defensa, se debe garantizar que los demás integrantes del consorcio también se encuentren vinculados al proceso.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, encuentra esta Sede Judicial, que la demanda de la referencia fue admitida en contra del Consorcio Vías del Distrito, por lo que se ordenó la notificación de la demanda a cada uno de los integrantes del mismo, esto es, a la Sociedad Comercial Ortiz Construcciones y Proyectos S.A y a la Constructora Inca S.A.S; acudiendo al proceso únicamente la primera de estas, actuando de manera individual.

Por tanto, es forzoso concluir, que pese a que uno de los integrantes del Consorcio Vías del Distrito, acudió en calidad de demandado a la presente litis, se debe continuar intentando la notificación a la Constructora Inca S.A.S., a fin de que todos los integrantes del consorcio comparezcan al proceso, ya que decidieron hacerlo de manera individual, motivo por el cual se requerirá al apoderado de la parte actora, a fin de que aporte una nueva dirección de notificación de la citada Constructora o, en su defecto solicite su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

¹ Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, 25 de septiembre de 2013, Exp.19933, Demandante: Consorcio Glonmarex.

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, aporte a esta Sede Judicial, una nueva dirección donde pueda ser citada la demandada Constructora Inca S.A.S. En caso negativo, solicitar el emplazamiento de la misma, conforme lo establece el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la Sociedad Comercial Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, como integrante del Consorcio Vías del Distrito.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ LINARES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.369.998 de Bogotá y T.P. No. 213.432 del C.S. de la J, como apoderado de la Sociedad Comercial Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 243 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada, LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y T.P. No. 212.949 del C.S. de la J, como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 228 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 25 de fecha
08 MAYO 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, EH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00264
Demandante : JOSE GUILLERMO CAICEDO BERMUDEZ
Demandados : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU-, en contra de la Compañía de Seguros SEGUREXPO S.A.

I. ANTECEDENTES

- En escrito de contestación de la demanda, la apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, formuló llamamiento en garantía en contra de la Compañía Aseguradora SEGUREXPO S.A.

- Por auto del 17 de febrero de 2016, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, en contra de la Compañía Aseguradora SEGUREXPO S.A., y se dispuso notificar a dicha aseguradora, previa consignación de los gastos procesales a cargo de la llamante en garantía, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicha providencia. Así mismo, se indicó que si la notificación ordenada, no se lograba dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento sería ineficaz.

- Por auto del 29 de junio de 2016, se requirió a la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, a fin de que procediera al pago de las expensas ordenadas por auto del 17 de febrero de 2016 (fol. 83, c.1). No obstante, dicha carga procesal no fue cumplida por parte de la entidad demandada.

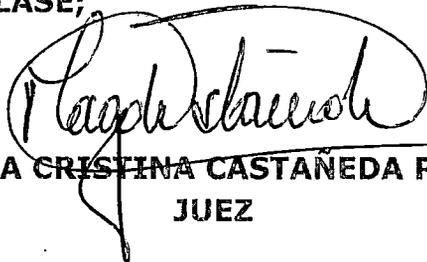
En consecuencia, como quiera que la notificación de la llamada en garantía, no se logró dentro de los seis (6) meses siguientes, dado, que la entidad demandada a la fecha no adelantó las gestiones necesarias a efectos de lograr la vinculación efectiva de la Compañía Aseguradora SEGUREXPO S.A; carga procesal cuya omisión, no puede afectar el curso normal del proceso, se prescindirá de la comparecencia de dicha firma de seguros.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONTINUAR el curso normal del proceso, quedando sin efecto alguno el llamamiento en garantía que realizara el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, en contra de la Compañía de Seguros SEGUREXPO S.A., de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 25 de fecha
08 MAYO 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2016-00502
Demandante:	NELSON DARIO MORALES TRIVIÑO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En escrito del 14 de diciembre de 2016, los ciudadanos NELSON DARIO MORALES TRIVIÑO y RUBIELA SILVA ALVAREZ-quienes también actúan en representación de la menor PAULA ALEJANDRA MORALES SILVA, así como los señores YISSE YURANY MORALES SILVA, NELSON DARIO MORALES SILVA actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los daños y perjuicios ocasionados al señor SP. NELSON DARIO MORALES TRIVIÑO y a su núcleo familiar, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo, expedido por el Ejército Nacional, proferida mediante sentencia debidamente notificada y ejecutoriada el día 30 de septiembre de 2014, por el H. Tribunal Administrativo de Caquetá.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los ciudadanos NELSON DARIO MORALES TRIVIÑO y RUBIELA SILVA ALVAREZ-quienes también actúan en representación de la menor PAULA ALEJANDRA MORALES SILVA, así como los señores YISSE YURANY MORALES SILVA, NELSON DARIO MORALES SILVA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

b) NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

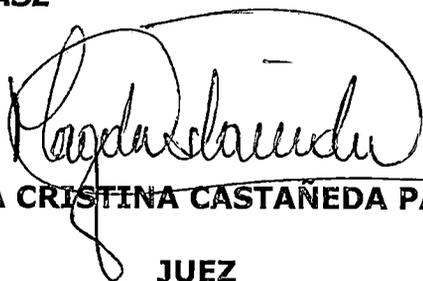
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce al doctor NELSON DARIO MORALES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 20 a 26 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>08 MAYO 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00368
Demandante:	DIVA MARTINEZ ACHIPIZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL, y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2016, la apoderada de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto del catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

Mediante escrito de fecha 15 de junio del 2016, los señores DIVA MARTINEZ ACHIPIZ y CESAR MAURICIO CAMPOS MARTINEZ, quienes actúan en nombre propio y como presuntos herederos de la señora CLAUDIA JOHANNA CAMPOS MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por los presuntos perjuicios que le fueron ocasionados a los demandantes, derivados de la falla en el servicio de administración de justicia, como consecuencia de la declaratoria de prescripción de la acción en el proceso penal adelantado contra el señor Luis Ernesto Valencia Jiménez.

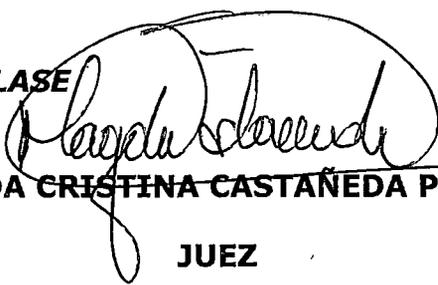
La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores DIVA MARTINEZ ACHIPIZ y CESAR MAURICIO CAMPOS MARTINEZ, quienes actúan en nombre propio y como presuntos herederos de la señora CLAUDIA JOHANNA CAMPOS MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del

proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.
6. **Reiterar** el requerimiento elevado a la parte actora, a fin de que **en el término de diez (10) días**, aporte **copia auténtica** del **registro civil de nacimiento** de la señora CLAUDIA JOHANA CAMPOS MARTÍNEZ, toda vez que el documento aportado en la subsanación de la demanda fue el registro civil de defunción.
7. Se reconoce personería a la doctora NIDIA ZORAIDA ROGRÍGUEZ VALDIVIESO, como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes que obran a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 25 de
fecha 08 MAYO 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, CH